

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

TEMA 2: MARCO JURÍDICO.

- NORMATIVA INTERNACIONAL.**
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.**
- LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.**

DR. JORGE CÓRDOBA ORTEGA

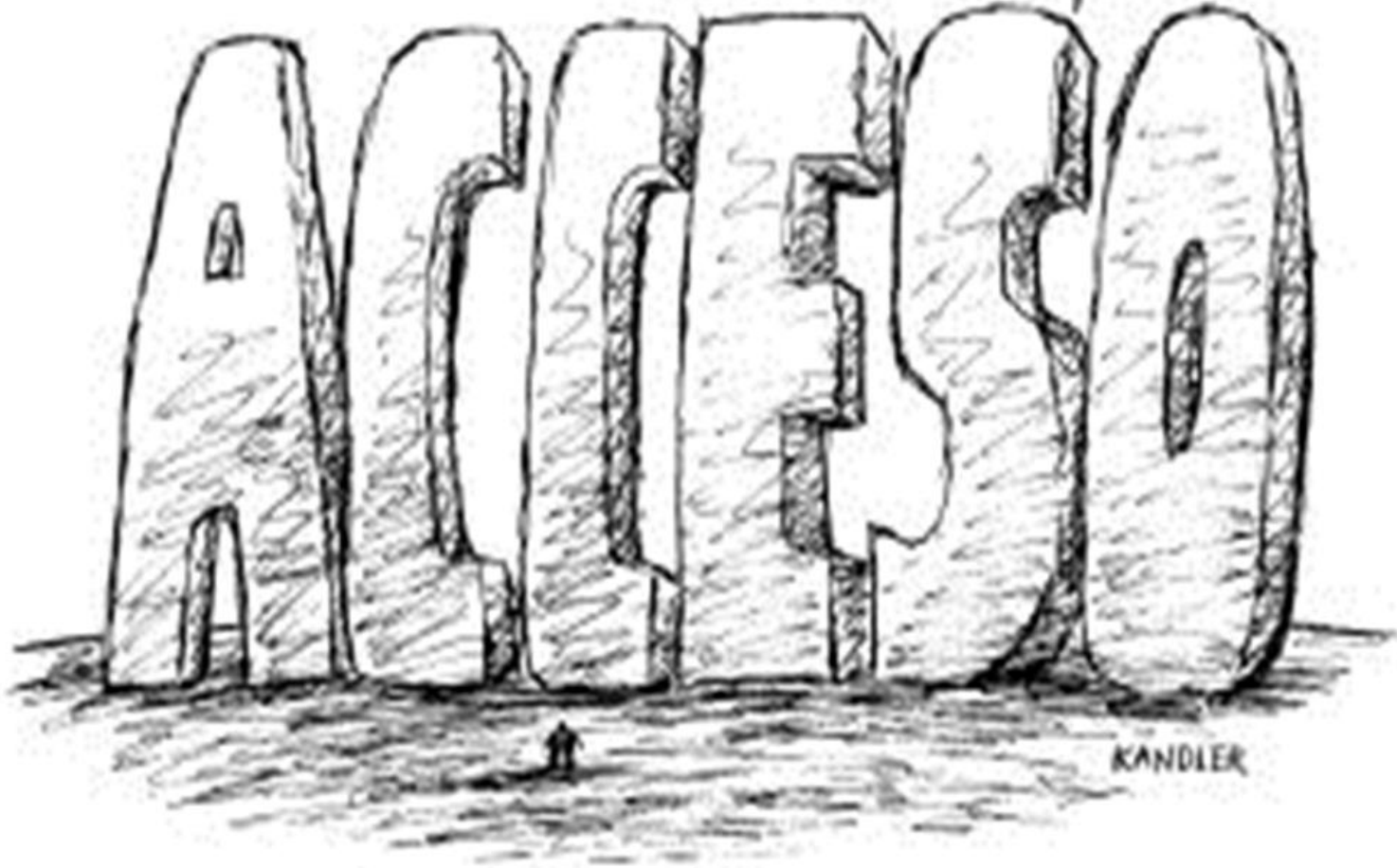
21 DE MARZO DEL 2017.



OBJETIVO


Revisar las normas constitucionales y legales que regulan el derecho de acceso a la información pública en Costa Rica.

a la información



KANDLER


CONSTITUCIÓN POLÍTICA

11 


Principio de legalidad, transparencia, rendición de cuentas.

24 

Derecho intimidad, libertad y secreto de las comunicaciones.

27 

Derecho de petición.


28 

Principio de libertad (moral, orden público, derechos de terceros).

ARTÍCULO

CONTENIDO NORMATIVO


CONSTITUCIÓN POLÍTICA

29 


Libertad de expresión.

30 

Libre acceso a los departamentos administrativos y a la información pública.

33 

Principio de igualdad y no discriminación.

41 

Principio de justicia pronta y cumplida. Reparación.

ARTÍCULO

CONTENIDO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

46 párrafo 5



Información adecuada y veraz. Derechos de los consumidores.

121 inciso 23)



Libre acceso a las dependencias oficiales. Comisiones Especiales de Investigación de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO

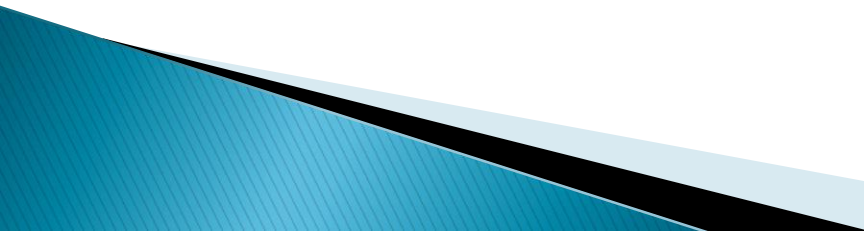
CONTENIDO NORMATIVO

**NORMATIVA
INTERNACIONAL
DERECHOS HUMANOS Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

Declaración Internacional de Derechos Humanos

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Ley No. 4534 de 23 de febrero de 1970.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS (Pacto de San José). Ley No. 4534 de 23
de febrero de 1970.**

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)

También debemos citar los artículos 11 (nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada) y el artículo 14 (derecho de rectificación o respuesta).

Otra normativa internacional de referencia

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).

Otra normativa internacional de referencia

Declaración conjunta sobre el acceso a la información y sobre la legislación que regula el secreto. 2004.

(Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la libertad de expresión).

“El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.”

Otra normativa internacional de referencia

- Convenio del Consejo de Europa del 2009 sobre el Acceso a los documentos públicos.**
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Aarhus del 2005. Consejo de Europa.**

Otra normativa internacional de referencia

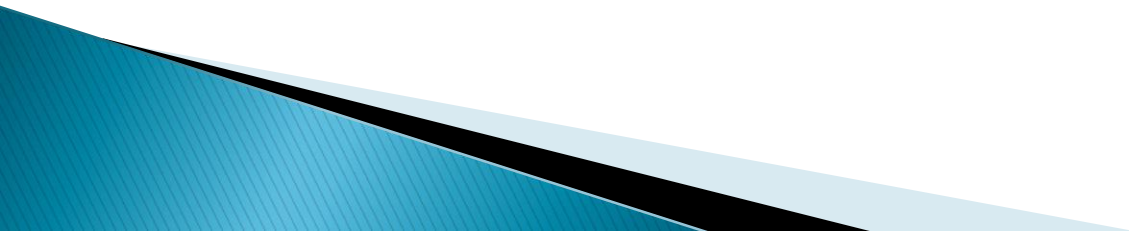
Aprobación de la Convención Interamericana contra la corrupción.

(Organización de los Estados Americanos, OEA. Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997).

Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006.

BASE LEGAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN COSTA RICA

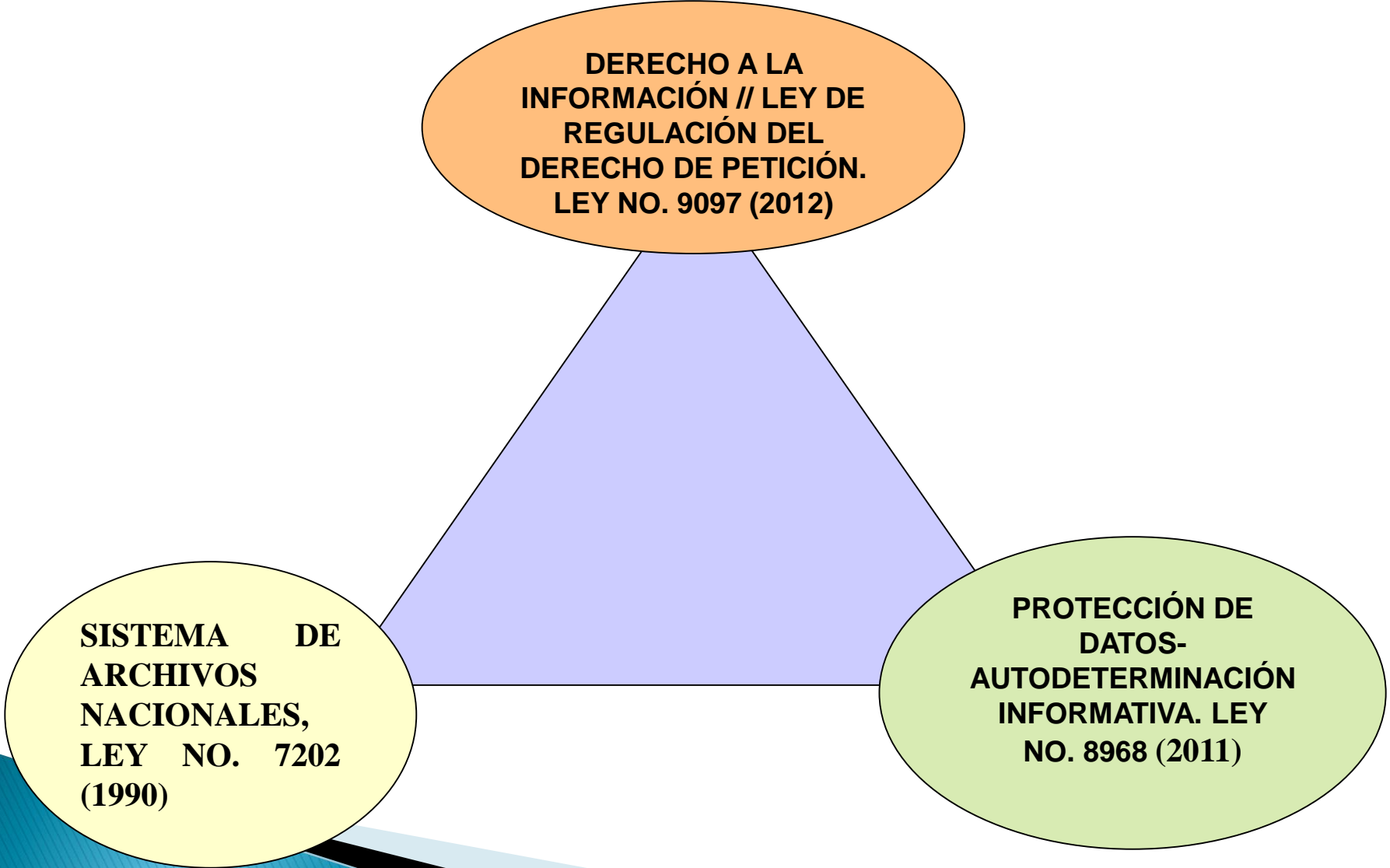


Consideración inicial.

Costa Rica no tiene una Ley marco o general que regule el derecho de acceso a la información pública, pero sí cuenta con una cantidad importante de normas jurídicas en leyes que lo regulan.

Existen otros institutos relacionados como: derecho de petición, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y evaluación de resultados, límites al derecho de acceso a la información pública, entre otros.

TRIÁNGULO DE LA INFORMACIÓN



The diagram consists of a central light purple triangle. At each of its three vertices is an oval containing text. The top vertex is an orange oval, the bottom-left is a yellow oval, and the bottom-right is a light green oval. The text in each oval is centered and bold.

**DERECHO A LA
INFORMACIÓN // LEY DE
REGULACIÓN DEL
DERECHO DE PETICIÓN.
LEY NO. 9097 (2012)**

**SISTEMA DE
ARCHIVOS
NACIONALES,
LEY NO. 7202
(1990)**

**PROTECCIÓN DE
DATOS-
AUTODETERMINACIÓN
INFORMATIVA. LEY
NO. 8968 (2011)**

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS, NO. 7202

Artículo 10: "Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado, o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrá facilitarse para investigaciones de carácter científico - cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales."

Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968.

Artículo 1. Objetivo y fin.

“Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968.

ARTÍCULO 3. Definiciones...

inciso e).-

Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968.

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

LEY GENERAL DE POLICIA, NO. 7410.

Artículo 16: "Documentos confidenciales y secretos de Estado. Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República."

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO. 6227.

Capítulo sexto "Del Acceso al Expediente y sus piezas".

Artículo 272.-

1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.
2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.

Artículo 273.- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

▶2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.

Artículo 274.- La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135.

Artículo 32. “Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”

Ley del Sistema de Estadística Nacional, No. 7839 (INEC)

Artículo 8. Las instituciones y dependencias que conforman el SEN, estarán obligadas a suministrar los datos requeridos para elaborar las estadísticas nacionales establecidas en el artículo 15 de esta ley. En los censos y estadísticas que se elaboren por decisión del INEC, la información se recabará en forma estrictamente voluntaria.

Artículo 9. La información que se aporte o suministre siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones prescritas en esta ley.

Ley del Sistema de Estadística Nacional, No. 7839 (INEC)

“Artículo 13. El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...)

b) Solicitar información a todas las dependencias de las administración pública integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente estadística, no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarla o acceder a ellas (...).

c) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.”

Ley del Sistema de Estadística Nacional, No. 7839 (INEC)

“Artículo 15. El INEC deberá elaborar las siguientes estadísticas nacionales: (...)”

Ejemplos:

- Provenientes de registros administrativos: estadísticas vitales, educación, fiscales, transportes, demográficas, ambientales, comercio exterior, permisos de construcción.
- Censos.
- Encuestas de hogares.
- Estadísticas para Banco Central de Costa Rica.

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, NO. 8131

Artículo 110. Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación: (...)

c) de lo siguiente: “El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.”

Ley de modificación de la Ley No. 8220, protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. (No. 8990 de 29 de setiembre del 2011).

Artículo 1°-Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.

Ley de modificación de la Ley No. 8220, protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. (No. 8990 de 29 de setiembre del 2011).

- ▶ **En términos generales, se reforman los artículos 4 (publicidad de los trámites y sujeción a la ley), 5 (obligación de informar sobre el trámite), 6 (plazo y calificación únicos), 7 (procedimiento para aplicar el silencio positivo) y 10 (responsabilidad de la Administración y el funcionario); todos de la Ley 8220. Además en esta ley se adicionan los artículos 11 (rectoría); 12 (evaluación costo o beneficio); 13 (criterio del órgano rector) y 14 (que es referido a los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria).**

Ley de modificación de la Ley No. 8220, protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. (No. 8990 de 29 de setiembre del 2011).

Artículo 5 .“Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en los casos en que la ley expresamente lo requiera (...).”

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL, NO. 7558

Artículo 14. El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO, NO. 8292

Entre las potestades del Auditor Interno, Sub-auditor y funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán: “ Artículo 33. Potestades, inciso a): Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.”

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO. 7428.

Artículo 13. Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir con sus cometidos, la Contraloría General de la República tendrá acceso a cualquier fuente o sistema de información, registro, documento, cuenta o declaración de los sujetos pasivos públicos. Con las salvedades de orden constitucional y legal, la Contraloría General de la República tendrá acceso a la contabilidad, correspondencia y en general a los documentos emitidos o recibidos por los sujetos privados, para el ejercicio del control y la fiscalización aquí contemplados.”

LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S., 17

Artículo 54. “(...) Las organizaciones de trabajadores o patronos y los asegurados, en general, tendrán el derecho de solicitar a la Junta Directiva de la Caja, y esta les dará acceso, a toda la información que soliciten, en tanto no exista disposición legal alguna que resguarde la confidencialidad de lo solicitado”.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY NO. 8239

“Artículo 2º- Derechos. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente: a) Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercitarlos. b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención. c) Recibir la información necesaria y, con base en ella, brindar o no su autorización para que les administren un determinado procedimiento o tratamiento médico. d) Recibir, sin distinción alguna, un trato digno con respeto, consideración y amabilidad.(...) k) Tener acceso a su expediente clínico y a que se le brinde una copia.

**DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY
NO. 8239**

Artículo 4°- Deberes. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen los siguientes deberes:

a) Proporcionar la información más completa posible en relación con su estado de salud, enfermedades anteriores, hospitalizaciones, medicamentos y otras condiciones relacionadas con su salud. (...)"

LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, NO. 8660

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

Las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones considerarán los principios rectores del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, definidos y vigentes en el Sector:

- a) Universalidad.
- b) Solidaridad.
- c) Beneficio del usuario.
- d) Transparencia.
- e) Competencia efectiva.
- f) No discriminación.
- g) Neutralidad tecnológica.
- h) Optimización de los recursos escasos.
- i) Privacidad de la información.
- j) Sostenibilidad ambiental.

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 8642.

“ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1)Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.(...)

9)Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

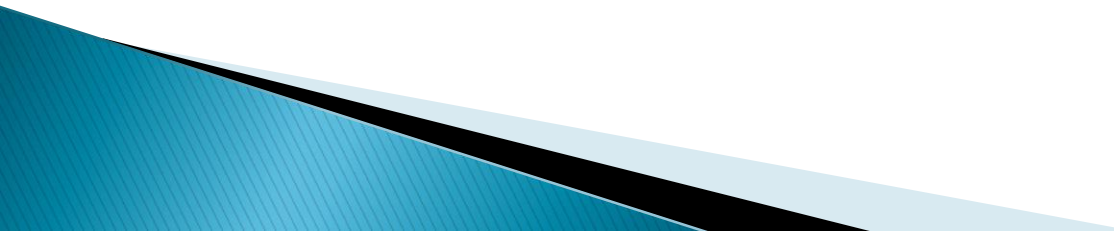
El artículo 32 garantiza el derecho de acceso a una “información veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio”

OTRAS LEYES

- **Ley Reguladora del Mercado de Valores**
- **Ley de Hidrocarburos**
- **Ley de Información no divulgada**
- **Código de Comercio**
- **Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados**
- **Código Penal y Código Procesal Penal.**

Ley de Regulación del Derecho de petición, No. 9097.

“Artículo 1. Titulares del derecho de petición. Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.”



Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, No. 3504.

Atribuciones y deberes del Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 14. (...)

a.-) Expedir las certificaciones y constancias.

b.-) Dar a conocer a los interesados, por el medio correspondiente las resoluciones y actuaciones del tribunal; (...)

e.-) Mostrar, por sí o por medios de los escribientes, los expedientes y documentos a quienes los soliciten, pero sin permitir que salgan del Despacho;

f.-) Custodiar los expedientes y documentos;

Código Electoral.

ARTÍCULO 10.- Comunicación de los actos electorales

La comunicación de los actos de los organismos electorales se regirá por las siguientes disposiciones:

- a)** Los actos de carácter general y los otros que disponga la ley se publicarán en el diario oficial La Gaceta o por medios electrónicos y, de estimarse pertinente, en cualquier otro diario de circulación nacional.
- b)** Los acuerdos y las resoluciones se comunicarán por medio de edicto, estrados, apartados, fax, correo electrónico o cualquier otra forma que garantice la seguridad del acto de comunicación, conforme a la reglamentación que el Tribunal dicte al efecto.
- c)** Las resoluciones y los acuerdos en materia electoral se comunicarán en el lugar o por el medio señalado a la persona interesada. (...)

Código Electoral.


ARTÍCULO 24.- Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones

El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo a los partidos políticos y los estudios genealógicos.

(...)

Código Electoral.

Otros artículos relacionados con el acceso a la información y transparencia.

- Artículo 87. Principios aplicables al régimen económico de los partidos políticos.**
 - Artículo 132. Obligación de informar por parte del tesorero del partido político.**
 - Artículo 138. Encuestas y sondeos de opinión.**
 - Artículo 142. Información de la gestión gubernamental.**
 - Artículo 278. Delito de manipulación del padrón electoral.**
 - Artículo 293. Multas por el incumplimiento de deberes del funcionario público.**
 - Artículo 307. Obligación de las oficinas públicas de suministrar informes.**
- 

Proyecto de ley de acceso a la información y transparencia. Expediente No. 19.113. Listado de información pública.

Artículo 2 inciso 2) y 3).

2.-Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

3.-Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Conclusión

- Costa Rica carece de una Ley marco o general que regule el derecho de acceso a la información pública.
 - Como observamos la legislación está dispersa en esta materia.
 - En el ámbito de los países democráticos y de América Latina, el país se encuentra moroso en la aprobación de una Ley marco.
 - Es necesario sistematizar y uniformar en una ley este derecho fundamental, pues la Sala Constitucional podría cambiar en cualquier momento su criterio según el artículo 13 LJC, dando lugar a incerteza en su protección y ejecución.
- 